

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0070-2016-INIA-OA/URH

Lima, 13 SET. 2016

**VISTOS:**

Informe de Precalificación N° 043-2016-INIA-ST, de fecha 30 de junio de 2016, Memorandum N° 039-2016-INIA/J, de fecha 22 de julio de 2016, Informe Instructor N° 002-2016-INIA/J del 5 de setiembre de 2016, referentes al procedimiento administrativo disciplinario del Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida - Chiclayo, designado mediante Resolución Jefatural N° 0183-2014-INIA, de fecha 30 de junio de 2014;

**CONSIDERANDO:**

Que, a manera de antecedente, se tiene que la Denuncia de fecha 26 de diciembre de 2015, en la que el señor Felipe Santiago Bracamonte Castro, dirigente sindical del SUTSA INIA Base Vista Florida y servidor de la Estación Experimental Agraria Vista Florida - Chiclayo, acusa de diversas irregularidades al Director de dicha Estación, Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, es remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, a efectos de que actúe conforme a las atribuciones y competencias establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, dependencia que para el adecuado trámite y comprensión de la denuncia en mención, desmembró la misma en las acusaciones siguientes: **(i)** Indebida asignación de funciones a servidor Félix Barreto Basilio (**ACUSACIÓN A**), **(ii)** Doble pago a un locador de servicio (**ACUSACIÓN B**), **(iii)** Direccionamiento, en octubre de 2015, para el otorgamiento de la Buena Prc a la empresa Inversiones CQ S.A.C. (**ACUSACIÓN C**), **(iv)** Irregularidades en venta y despacho de semilla de arroz (**ACUSACIÓN D**), **(v)** Ordenar la contratación irregular de la empresa Andina Servicios y Construcciones SAC para el servicio de maquina cosechadora de arroz para la cosecha de 22 hectáreas de arroz en el Anexo El Chira - Piura (**ACUSACIÓN E**), **(vi)** Incumplimiento del Reglamento de Prácticas Profesionales y Pre- Profesionales en el INIA, al haber permitido el Director de la EEA Vista Florida el acceso de practicantes sin sujetarse al citado Reglamento (**ACUSACIÓN F**), **(vii)** Gasto de viáticos, combustible, mantenimiento constante del vehículo asignado para el uso del Director de la mencionada Estación (**ACUSACIÓN G**), **(viii)** Mal uso del vehículo destinado para Proyecto de Semillas, al no permitirse que sea usado por el chofer contratado para tal fin, lo que habría ocasionado el robo de una de sus llantas (**ACUSACIÓN H**), **(ix)** Entrega de una camioneta Nissan color negro, a favor del VRAEM, sin seguir el procedimiento establecido para ello (**ACUSACIÓN I**), **(x)** Reparación de un tractor por parte de los allegados del denunciado (**ACUSACIÓN J**) y **(xi)** Adjudicación de equipos de planta a una empresa de procedencia China, la misma que no garantizaría una vida útil de más de 20 años (**ACUSACIÓN K**);

Que, posteriormente, con Denuncia de fecha 25 de abril de 2016, el SUTSA INIA Base EEA Vista Florida añadió dos (2) acusaciones, siendo éstas las siguientes: **(i)** Acoso sexual contra una trabajadora de la EEA Vista Florida (**ACUSACION L**) y **(ii)** Mal uso de



los recursos públicos y bienes del estado en una comisión de servicios, de fechas 20 y 21 de agosto de 2015 en la provincia de Huancabamba – Piura (**ACUSACION M**), haciendo un total de trece (13) acusaciones, cuya investigación preliminar estuvo a cargo de la Secretaría Técnica del INIA, la misma que, actuando conforme a sus facultades, luego de concluir con su investigación, desestimó algunas de ellas, por considerar que éstas carecían de medios probatorios o indicios suficientemente razonables para recomendar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario - PAD, disponiendo su archivo, habiendo cumplido –previamente- con documentar la actividad probatoria con sendos requerimientos de información, los cuales obran en el expediente administrativo;

Que, así se aprecia del expediente administrativo que dicha Secretaría Técnica en aplicación de lo dispuesto en el literal j) del numeral 8.2) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, declaró “no ha lugar a trámite” la **ACUSACION A** (Oficio N° 039-2016-INIA-ST, del 26 de enero de 2016), **ACUSACIONES B y C** (Memorándum N° 001-2016-INIA-ST del 29 de abril de 2016), **ACUSACION D** (Memorándum N° 005-2016-INIA-ST del 4 de mayo de 2016), **ACUSACION L** (Memorándum N° 042-2016-INIA-ST del 28 de junio de 2016) y, mediante su Informe de Precalificación N° 043-2016-INIA-ST, de fecha 30 de junio de 2016, igualmente declaró no ha lugar a trámite las **ACUSACIONES F, H, I, J y K**. sin perjuicio de ello, precisó en dicha Precalificación que respecto a la **ACUSACION E** (*Ordenar la contratación irregular de la empresa Andina Servicios y Construcciones SAC para el servicio de maquina cosechadora de arroz para la cosecha de 22 hectáreas de arroz en el Anexo El Chira – Piura*), **ACUSACION G** (*Gasto de viáticos, combustible, mantenimiento constante del vehículo asignado para el uso del Director de la mencionada Estación*) y **ACUSACION M** (*Mal uso de los recursos públicos y bienes del estado en una comisión de servicios, de fechas 20 y 21 de agosto de 2015 en la provincia de Huancabamba – Piura*), sí recomienda se dé inicio a un procedimiento administrativo disciplinario al Director de la EEA Vista Florida - Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz;

Que, atendiendo al contenido del Informe de Precalificación N° 043-2016-INIA-ST elaborado por la Secretaría Técnica en mención, la Jefatura del INIA, en su calidad de Órgano Instructor, acogiendo la recomendación de dicho órgano de apoyo, mediante Memorándum N° 039-2016-INIA/J, de fecha 22 de julio de 2016, notificado el 27 de julio de 2016 al involucrado, Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, Director de la EEA Vista Florida, resolvió dar inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala: “Artículo 85.- *Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”, solicitando en razón a ello la formulación de sus descargos, para efectos de lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la apertura del PAD al el Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, en su calidad de Director de la EEA Vista Florida - Chiclayo, tuvo su origen en la denuncia efectuada por el Sindicato de Trabajadores SUTSA INIA, en la que esencialmente fue cuestionada su gestión, en razón a ello deslindado su responsabilidad en cuanto a las trece (13) acusaciones en mención, pero instaurándosele PAD únicamente por la **ACUSACIÓN E** (*Ordenar la contratación irregular de la empresa Andina Servicios y Construcciones SAC para el servicio de maquina cosechadora de arroz para la cosecha de 22 hectáreas de arroz en el Anexo El Chira – Piura*), **ACUSACION G** (*Gasto de viáticos, combustible, mantenimiento constante del vehículo asignado para el uso del Director de la mencionada Estación*) y **ACUSACION M** (*Mal uso de los recursos públicos y bienes del estado en una*



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0070-2016-INIA-OA/URH

Lima, 13 SET. 2016

comisión de servicios, de fechas 20 y 21 de agosto de 2015 en la provincia de Huancabamba – Piura), ya que por las otras restantes (ACUSACIONES A, B, C, D, F, H, I, J, K y L), las mismas fueron declaradas "no ha lugar a trámite" en etapa de investigación preliminar a cargo de Secretaría Técnica, tal como puede apreciarse de los numerales 3.8, 3.9 y 3.10 del Informe Instructor del Visto;

Que, ante la existencia de indicios razonables para dar inicio al presente PAD, era necesario otorgársele al citado Director la oportunidad de ejercer su derecho y deber de desvirtuar las acusaciones con las que se cuestionó la diligencia debida de sus funciones, razón por la que con Oficio N° 504-2016-INIA-EEAVF-CH/D del 4 de agosto de 2016, el Director involucrado solicitó ampliación de plazo para la formulación de sus descargos, pedido que fuera otorgado por el Órgano Instructor mediante Memorandum N° 041-2016-INIA-J, de la misma fecha, siendo finalmente presentados dichos descargos con el Oficio N° 525-2016-INIA-EEAVF-CH/D, de fecha 12 de agosto de 2016, cuyas invocaciones más importantes son las siguientes:

"- En referencia a la acusación E:

(...) no existe irregularidad alguna ni en el procedimiento ni tampoco en el accionar ya que el requerimiento del área usuaria según Oficio N° 481-2015-INIA-EEA-VF-CH/UPS reformula dicha necesidad, es decir que ya no se necesitaba contratar los servicios de la maquina cosechadora para 22 hectáreas sino para 13.5 hectáreas, motivo por el cual y conforme a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Reglamentado mediante decreto Supremo N° 184-2008-EF modificada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece que cuando se trata de montos menores de S/. 11,500.00 soles (3 UIT) pueden realizarse contrataciones directas.

Se informa que con respecto a la diferencia de 8.5 hectáreas que no se cosecharon con maquinaria agrícola, conforme al Informe Técnico N° 017-2015-INIA-EEA-VF-CH/UPS emitido por el Responsable de la Unidad de Producción de Semillas, la cosecha de esta área diferencial se realizó mediante cosecha manual, es decir mediante pagc de jornales a personal (...)

- Con respecto a la acusación G:

(...) tratando de realizar todos los esfuerzos necesarios para que el Estado Peruano no gaste excesivamente y en consideración a los escasos recursos (...) los Directores de las Estaciones Experimentales Agrarias del país tenemos la obligación ineludible de monitorear en forma permanente la ejecución de las acciones de las Estaciones en los diferentes anexos de la jurisdicción, esta Dirección no cuenta con chofer de la movilidad asignado a la Dirección y esta responsabilidad la asume el Informante.

Las actividades del Proyecto Semilla abarca las Regiones La Libertad, Lambayeque y Piura, por lo que en representación de la Estación el Informante en la condición del Director participa



también como chofer de la unidad vehicular asignada a la Dirección (...)

- En referencia a la acusación M:

(...) ya ha realizado los descargos en detalle ante la Secretaria Técnica mediante Informe N° 001-2016-INIA-EEA-VF-CH/D del 27.05.2016 en los que me ratifico en los fundamentos y medios de prueba que contiene dicho documento (...)

(...) las actividades llevadas a cabo los días 20 y 21 de agosto de 2016 en la provincia de Huancabamba de la Región Piura, han estado debidamente programadas y son de conocimiento público

Respecto a mi participación en una zona de esparcimiento, tal como se tiene informado he participado como invitado una vez culminadas nuestras actividades, pasadas las tres de la tarde y participé como representante legal del INIA conforme lo dispone el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 010-2014, como una deferencia que tuvieron, el Señor alcalde la Provincia de Huancabamba (...) considero más bien una descortesía no haber aceptado la invitación de tan importantes representantes de la ciudad de Huancabamba y del Sector Agricultura del lugar (...)

Que, al respecto, cabe indicar que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, teniendo claro los antecedentes del presente PAD, corresponde enfocarse en el fondo del caso que nos ocupa, para efectos de lo cual este Órgano Sancionador recoge el sustento legal desarrollado en el Informe Instructor N° 002-2016-INIA/J, por lo que considera pertinente precisar sus aspectos más relevantes, bajo los términos siguientes:

**“a) ACUSACION E: Ordenar la contratación irregular de la empresa Andina Servicios y Construcciones SAC para el servicio de maquina cosechadora de arroz para la cosecha de 22 hectáreas de arroz en el Anexo El Chira – Piura)**

(...)

En cuanto a esta acusación, el citado involucrado refirió en sus descargos que:

(...) no existe irregularidad alguna ni en el procedimiento ni tampoco en el accionar ya que el requerimiento del área usuaria según Oficio N° 481-2015-INIA-EEA-VF-CH/UPS reformula dicha necesidad, es decir que **ya no se necesitaba contratar los servicios de la máquina cosechadora para 22 hectáreas sino para 13.5 hectáreas**, motivo por el cual y conforme a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Reglamentado mediante decreto Supremo N° 184-2008-EF modificada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece que cuando se trata de montos menores de S/. 11,500.00 soles (3 UIT) pueden realizarse contrataciones directas.

Se informa que con respecto a la diferencia de 8.5 hectáreas que no se cosecharon con maquinaria agrícola, conforme al Informe Técnico N° 017-2015-INIA-EEA-VF-CH/UPS emitido por el Responsable de la Unidad de Producción de Semillas, la cosecha de esta área diferencial se realizó mediante cosecha manual, es decir mediante pago de jornales a personal (...)

Atendiendo a ello, este Órgano Instructor efectuó la revisión del Oficio N° 480-2015-INIA-EEA-VF-CH/UPS, de fecha 4 de agosto de 2016, que contiene el Informe Técnico N° 017-2015-INIA-EEA-VF-CH/UPS, de la misma fecha, en el que el Responsable de la Unidad de Producción de Semillas, Plantones y Reproductores manifiesta que: “Habiéndose presentado el requerimiento para el servicio de alquiler de maquina cosechadora para la cosecha de 22 Ha de arroz en el anexo chira Piura con 30 días de anticipación al inicio de la actividad (cosecha) y debido al inicio de la campaña chica en el sector, con lo cual se ha humedecido



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0070-2016-INIA-OA/URH

Lima, **13 SET. 2016**

8.5 ha de las 22 totales de arroz, por filtración, es imposible realizar la cosecha mecanizada de estas áreas (8.5 ha), para lo cual se debe CANCELAR el servicio de alquiler de maquina cosechadora para la cosecha de 22 ha de arroz en el anexo chira Piura de la EE Vista Florida Lambayeque (AMC 007-2015-INIA-EEVF/Lam) y **realizar de forma MUY URGENTE la contratación para el servicio de alquiler de maquina cosechadora para la cosecha de 13.5 ha de arroz en el anexo chira Piura de la EE Vista Florida Lambayeque**, asimismo enfatiza en que: **"Las 8.5 ha restantes, donde el suelo se ha humedecido y es imposible el ingreso de las maquinas, deberá realizarse a través de cosecha manual para evitar problemas y pérdidas"**.

Al respecto, se advierte que el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, sobre la Cancelación del proceso establece que: "En cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro. la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, **cuando desaparezca la necesidad de contratar (...)**", contrastando dicha disposición con lo indicado en el artículo 79° del Reglamento de la citada Ley, que señala: "Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un proceso de selección, **por causa debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° de la Ley (...)**", se advierte que la cancelación de un proceso de selección resulta válida, entre otras causas, cuando la misma se sustenta en la desaparición o reducción de necesidad debidamente justificada, es decir, no tendría razón de ser el hecho de que la Entidad contrate un bien o servicio a través de un proceso de selección cuando la necesidad que constituye la finalidad del mismo, ha variado, situación que acontece en el presente caso.

Así lo ha referido el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 150-2015/DTN, al expresar que: "(...) la doctrina reconoce el derecho de la Administración Pública de dejar sin efecto los procesos de selección que convoque, siempre que ello se verifique en forma previa a la adjudicación. Se trata pues, de la denominada facultad de "revocación al llamado a licitación" o acto de convocatoria, la cual se encuentra recogida en nuestra normativa sobre contrataciones del Estado, aunque sujeta a las causales taxativas antes mencionadas. El OSCE añade que: "Para fundamentar su decisión la Entidad deberá apoyarse en un **sustento técnico**, verificable, así como en los principios que rigen la contratación pública. Finalmente, cabe indicar que, una vez aprobada la cancelación, la Entidad se encontrará impedida de continuar o reanudar con el proceso de selección, ya que a través de la cancelación optó por su término".

En atención a lo citado precedentemente, se advierte para el caso de autos que la cancelación del proceso de selección AMC 007-2015-INIA-EEVF/LAMB – "Servicio de alquiler de máquina cosechadora de Arroz para cosecha de 22.0 hectáreas de arroz instalados en los campos del Anexo El Chira – Piura", efectuado por el involucrado en su calidad de Director de la EEA Vista Florida, mediante Resolución Directoral N° 074-2015-INIA-EEA.VF-CH/D, de fecha 10 de agosto de 2016, correspondió al ejercicio de un acto administrativo regular, debidamente contemplado en la normativa de Contrataciones del Estado, por entonces vigente. En ese sentido, ha quedado demostrado que la cuestionada



cancelación de proceso de selección tuvo su razón de ser no en la imposición ni injerencia del Director involucrado, sino en la desaparición de la necesidad de contratar, tal como se ha sustentado en el Informe Técnico N° 017-2015-INIA-EEA.VF-CH/UPS, en el que el Responsable de la Unidad de Producción de Semillas, Plantones y Reproductores de dicha Estación indicó que solo se requería del servicio de una máquina cosechadora para 13.5 hectáreas y no para las 22 hectáreas de arroz inicialmente solicitadas.  
(...)

En consecuencia, este órgano Instructor habiendo valorado los documentos que obran en autos, así como los descargos del involucrado, Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, advierte que en relación a la acusación sobre la supuesta contratación irregular de la empresa Andina Servicios y Construcciones SAC para el servicio de máquina cosechadora para 13.5 hectáreas de arroz en el Anexo El Chira – Piura, no correspondió a una disposición que obedeciera al libre albedrío del Director en mención sino a la válida y justificada cancelación del proceso de selección AMC 007-2015-INIA-EEVF/LAMB, desvirtuándose en razón a ello que éste hubiese tenido algún grado de injerencia particular en la cancelación de dicho proceso y ulterior contratación directa de la empresa Andina Servicios y Construcciones SAC.

**b) ACUSACION G: Gasto de viáticos, combustible, mantenimiento constante del vehículo asignado para el uso del Director de la mencionada Estación**

(...) En relación a la indicada acusación, el citado Director, refirió en sus descargos que:

(...) tratando de realizar todos los esfuerzos necesarios para que el Estado Peruano no gaste excesivamente y en consideración a los escasos recursos (...) los Directores de las Estaciones Experimentales Agrarias del país tenemos la obligación ineludible de monitorear en forma permanente la ejecución de las acciones de las Estaciones en los diferentes anexos de la jurisdicción, esta Dirección no cuenta con chofer de la movilidad asignado a la Dirección y esta responsabilidad la asume el Informante.

Las actividades del Proyecto Semilla abarca las Regiones La Libertad, Lambayeque y Piura, por lo que en representación de la Estación el Informante en la condición del Director participa también como chofer de la unidad vehicular asignada a la Dirección (...)

Sobre este extremo se observa que si bien es cierto nuestra entidad no cuenta con una Directiva que regule el uso y la asignación de vehículos oficiales a directores y/o funcionarios del INIA, sino que solamente cuenta con la Directiva N° 005-2014-INIA-OGA/D – Directiva de Gestión Administrativa, la misma que en términos muy generales señala en el numeral 4.2.4 del Acápito "Servicio de Transporte" que: "La asignación de los vehículos queda restringida para la Alta Dirección (Jefe del INIA y Secretario General), siendo solo para uso del servicio oficial", mas no se establece regulación alguna respecto a los vehículos oficiales asignados a los Directores de otras dependencias ni tampoco establece directrices que orienten su adecuado control y supervisión, no pueden sus disposiciones ser aplicadas al caso que nos ocupa, existiendo por ende un vacío legal que merece ser superado con la aplicación de los principios generales del derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo 040-2014-PCM, la potestad disciplinaria se rige por los principios consagrados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que le son reconocidos al poder punitivo del Estado. En ese sentido, dicho cuerpo normativo prescribe, entre otros, los principios siguientes:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0070-2016-INIA-OA/URH

Lima, 13 SET. 2016

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En ese sentido, atendiendo a los principios en mención, se tiene que al no contar el INIA con una Directiva que propiamente regule el uso y asignación de vehículos oficiales a directores y/o funcionarios, mal haría nuestra entidad en atribuir, en el presente caso, algún tipo de responsabilidad a quienes en el ejercicio de sus funciones hagan uso del vehículo oficial para el cumplimiento de sus obligaciones como Representantes de un órgano desconcentrado, razón por la que este Órgano Instructor aprecia que el hecho de que el vehículo de Placa N° EGU-072, asignado al Director de la EEA Vista Florida, Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, no cuente con chofer no es sustento suficiente para imputarle una infracción normativa a este último, toda vez que, en estricto, no está incumpliendo normativa interna alguna que hubiese establecido dicha circunstancia como una obligación, ello al amparo de lo dispuesto en el principio de legalidad antes indicado.

En esa misma línea, teniendo en consideración el tenor del principio de "presunción de licitud", a través del cual la administración debe presumir que todo servidor público actúa en estricta sujeción a sus deberes mientras no se evidencie lo contrario, para el caso que nos ocupa, dicha presunción puede ser empleada para justificar que el vehículo de placa N° EGU-072 no cuente con chofer, en razón a la preservación y resguardo de los recursos públicos, máxime si se tiene en cuenta que no existía una normativa interna que sirva de directriz para su prudente disposición, empero, no ocurre lo mismo en cuanto al cuestionamiento de que dicho vehículo carezca de un Registro de Entrada y Salida, -o al menos éste no ha sido alcanzado para su correspondiente valoración-, pues si bien es cierto que la circunstancia en mención no podría ser directamente imputada al Director involucrado, sí puede atribuírsele un grado mínimo de responsabilidad por la dejadez de no haber presentado dicho registro ni en la investigación preliminar ni en la fase instructiva del presente procedimiento, vislumbrándose con ello que esta acusación sí merece ser estimada como una falta de diligencia leve en las funciones del Director de la EEA Vista Florida, Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, razón por la que este Órgano Instructor considera que la misma debe **ser sancionada con un (1) día de suspensión sin goce de remuneraciones.**

c) **ACUSACION M:** Mal uso de los recursos públicos y bienes del estado en una comisión de servicios, de fechas 20 y 21 de agosto de 2015 en la provincia de Huancabamba – Piura  
En lo atinente a dicha acusación, el Director involucrado expresó en sus descargos lo siguiente:

(...) ya ha realizado los descargos en detalle ante la Secretaria Técnica mediante Informe N° 001-2016-INIA-EEA-VF-CH/D del 27.05.2016 en los que me ratifico en los fundamentos y medios de prueba que contiene dicho documento (...)

(...) las actividades llevadas a cabo los días 20 y 21 de agosto de 2016 en la provincia de Huancabamba de la Región Piura, han estado debidamente programadas y son de conocimiento público



Respecto a mi participación en una zona de esparcimiento, tal como se tiene informado he participado como invitado una vez culminadas nuestras actividades, pasadas las tres de la tarde y participé como representante legal del INIA conforme lo dispone el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 010-2014, como una deferencia que tuvieron, el Señor alcalde de la Provincia de Huancabamba (...) considero más bien una descortesía no haber aceptado la invitación de tan importantes representantes de la ciudad de Huancabamba y del Sector Agricultura del lugar (...)

Sobre el particular, se tiene que tal como aduce el investigado, la comisión de servicios llevada a cabo en la ciudad de Huancabamba tuvo su razón en la realización de un Curso de Capacitación sobre Frijol para aproximadamente cincuenta (50) participantes, cuya invitación remitida al Director de la EEA Vista Florida fue efectuada mediante Oficio N° 167-2015/Gob.Reg.Piura-420010-420670, de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Ing. Juan Lizana Yajahuanca en su calidad de Director Regional de Agricultura de la Agencia Agraria Huancabamba, copia del cual ha sido remitida en el descargo de dicho Director, igualmente, se adjuntó copia del Temario y Expositores del Curso "Manejo Agronómico del Cultivo de Cauqui" Municipalidad Provincial de Huancabamba – Piura, Viernes 21 de agosto de 2015, en el que se indica que la **Clausura y Almuerzo sería a horas 12:40 pm, concluyendo así con las actividades del día viernes 21 de agosto de 2015, es decir, que cualquier acción posterior a dicha clausura estaba fuera del objeto de la comisión encargada, excluida del horario regular de trabajo de dicha dependencia (de 7:00 am a 3:00pm) y por ende fuera del ámbito de supervisión del empleador.**

Sobre este extremo, es pertinente traer a colación la invocación del involucrado en el sentido de que el mismo ostenta el cargo de Director de una Estación Experimental Agraria, órgano desconcentrado del INIA, regulado en el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, que establece que: "(...) Los Directores de las Estaciones Experimentales Agrarias son los representantes legales del INIA dentro del ámbito de su competencia, estando facultados para **representar a la Entidad ante entidades públicas y privadas.**" De igual manera vale señalar lo indicado en el tercer párrafo del artículo 74° de dicho Reglamento, sobre las "Relaciones Interinstitucionales" prescribe que: "El INIA sostiene relaciones de coordinación, de carácter técnico y financiero, con los **Gobiernos Regionales y Locales, y otras entidades públicas y privadas, (...)**"

En ese orden de ideas, por un lado se advierte que las tomas fotográficas alcanzadas a este despacho, evidencian una presunta conducta inadecuada de dicho Director, por otro lado, se tiene que tal como puede apreciarse en ellas, las mismas han sido captadas en horas posteriores a las 3:00 pm del día viernes 21 de agosto de 2016, es decir, fuera del horario de trabajo y habiendo cumplido con concluir la capacitación objeto de la comisión encargada, conforme puede corroborarse del Programa del Curso "Manejo Agronómico del Cultivo de Cauqui", cuya Clausura se precisa habría sido a horas 12:40 pm, desvirtuándose con ello la acusación de que dicha autoridad incumplió con el objetivo de la comisión de servicio por realizar actividades turísticas en la ciudad de Huancabamba (...). Sin perjuicio de ello, este despacho observa en las cuestionadas fotografías el uso de distintivos del INIA que desvirtúan el hecho de que la indicada actividad hubiese sido una meramente personal, extremo este último que debe tenerse en consideración.

A mayor abundamiento, merece destacar que todo servidor y/o gestor público en el desempeño de sus funciones debe tener en consideración los principios de la Ley del Servicio Civil, dentro de los cuales se halla el de la **Eficacia y Eficiencia**; cuyo tenor es como sigue: "El servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin", principio este último que el involucrado ha cumplido pues, en su calidad de representante de la EEA Vista Florida, logró la finalidad de la comisión de servicio, empero no sucede lo mismo respecto al principio de **Probidad y Ética Pública**, que a la letra señala: "El servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.", ya que de las



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0070-2016-INIA-OA/URH

Lima, **13 SET. 2016**

*fotografías en mención puede colegirse que no ha primado la ética de la función pública, máxime si el imputado ostenta el cargo de autoridad administrativa de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – órgano desconcentrado de INIA, cuyo cargo por el solo mérito de su jerarquía impide hacer uso de signos distintivos de la entidad (tales como gorros e insignias) en cualquier actividad ajena a una comisión de servicio como la que es materia de análisis, circunstancia que –en menor grado- también es valorada por este Órgano Instructor, de manera tal que respecto a dicha acusación, la misma también merece ser estimada como una falta de diligencia leve en las funciones del Director de la EEA Vista Florida, Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, razón por la que este despacho considera que la misma deba ser sancionada con un (1) día de suspensión sin goce de remuneraciones."*

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador, en virtud de la gravedad de las faltas imputadas, concluye que el accionar y la conducta del Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, en su calidad de Director de la EEA Vista Florida, constituye una falta de diligencia no provocada ni efectuada intencionalmente, por lo que puede categorizarse como falta de **gravedad leve** pasible de ser sancionada con dos (2) días de suspensión (cuyo sustento ha sido desarrollado ut supra), ello al haber trasgredido en un grado mínimo lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, en ese orden de ideas, habiendo analizado los documentos que obran en el expediente administrativo, los descargos del involucrado y las disposiciones normativas, este Órgano Sancionador concluye que el Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, en su calidad de Director de la EEA Vista Florida, designado con Resolución Jefatural N° 0183-2014-INIA del 30 de junio de 2014, habría incurrido en la falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, por lo que, con las consideraciones expuestas precedentemente, debe sancionarse con la medida disciplinaria de suspensión por dos (2) días, al haberse corroborado que el mismo habría trasgredido en lo dispuesto en inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 002-2016-INIA-J;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Sancionar con dos (2) días sin goce de remuneraciones al Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz**, en su calidad de Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, designado mediante Resolución Jefatural N° 0183-2014-INIA, de fecha 30 de junio de 2014, por los cargos imputados en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, conforme a los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Precisar** que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante este despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, a efectos de que el mismo sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente Resolución al Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz para los efectos legales pertinentes.

**Artículo 4°.- Notificar** a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo personal del Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz.

**Regístrese y comuníquese**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

-----  
Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossio

Director  
Unidad de Recursos Humanos